



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**  
**"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**PRIMERA SALA ORDINARIA**  
**JURISDICCIONAL**

**PONENCIA UNO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-20001/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECCIÓN JURÍDICA, INTEGRACIÓN  
NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA  
ALCALDÍA LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA:**

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN  
ACUÑA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**- En términos de los artículos 94, segundo párrafo, 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, la Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** Y, el Magistrado Integrante, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:



**RESULTANDO**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día cuatro de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad indicada al rubro y señaló como acto impugnado:

1.- La Orden de Visita de Verificación No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitidas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Expediente No Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX realizadas las visitas de verificación el día diez de junio de dos mil diecinueve y sus respectivas consecuencias. LA RESOLUCIÓN DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 emitida por Lic. Gloria Rosas Delgado de la DIRECCION JURIDICA, INTEGRACION NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS, aparejado la ORDEN DE CLAUSURA de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de anterior se notificó con cedula de Notificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el mismo acto.

2.- El ilegal procedimiento administrativo llevado acabo por las demandas en la expedición del oficio detallado en el punto que antecede.

2. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la **VIA ORDINARIA**, asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal que fue únicamente cumplimentada en tiempo y forma por la Directora general de Asuntos Jurídicos, LICENCIADA LUZ YANET QUÍNTANA RODRÍGUEZ, Representante Legal del Órgano Político Administrativo en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través del oficio ingresado el trece de cinco de octubre de dos mil veinte.

3. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, se hizo conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**



24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..

**SENTENCIA**

-3-

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del análisis que esta Sala ha practicado al oficio de contestación de demanda, no se advierte que la autoridad enjuiciada haya invocado causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo no se advierte que se actualice alguna causal que deba analizarse de oficio. En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

III. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución y actos descritos en el resultando "1" de la presente sentencia; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional



1200-1 (ENBES) V

procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas en su defensa.

Cabe precisar que, este Cuerpo Colegiado analizará de manera preferente aquellos conceptos de nulidad encaminados a obtener una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ello en atención al principio de mayor beneficio y acorde a lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

**"Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, **deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.**"

Esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual sustancialmente argumenta que, *"con lo que respecta a la resolución emitida por esta autoridad el día 7 de enero del presente año, se señala que por lo previsto en el Reglamento de verificaciones Administrativas en su artículo 35 que a la letra dice:*

**"Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles** siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

Afirma lo anterior al mencionar que de la simple lectura de la cédula de notificación de fecha ~~dato~~ Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. se desprende que la autoridad demandada no da cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 35, dicha resolución fue notificada aproximadamente un mes después a la emisión de la resolución administrativa de siete de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..

SENTENCIA

-5-

enero de dos mil veinte, con lo cual se acredita la ilegalidad con la que se condujo la autoridad enjuiciada.

De ese modo concluye que, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por su parte, las autoridades demandadas se abstuvieron de refutar los conceptos de nulidad planteados por la parte actora.

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, esta Sala determina que es **FUNDADO** el concepto de nulidad planteado, bajo las consideraciones jurídicas siguientes.

Inicialmente, es necesario traer al estudio el contenido de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

**"Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."**

**"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."**

(El énfasis añadido por esta Sala).

Disposiciones normativas de las que se desprende que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad



ACTOR: DATO PERSONAL

competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; asimismo se establece que dicha resolución, **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión**, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Ahora bien, la resolución impugnada tuvo su origen en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, derivado de la orden de visita de verificación

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida respecto al establecimiento mercantil denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior se puede constatar del resultando "1" de la misma resolución administrativa, visible a foja cincuenta y cinco de autos.

Dicha orden fue ejecutada el día diez de junio de dos mil diecinueve, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, LIC. LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO, y en el Acta de Verificación Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>Da</sup> se le otorgo al visitado, el termino de diez días hábiles para presentar por escrito lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas que considere pertinentes ante esa Alcaldía, respecto a las objeciones y/u observaciones a lo consignado en el acta de visita de verificación en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicho termino corrió del once al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que al no haber presentado el escrito respectivo en tiempo in forma ante esa





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020**

**ACTOR**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**SENTENCIA**

-7-

Autoridad Administrativa se determinó que ha precluido el derecho del visitado para realizar las manifestaciones respectivas y ofrecer pruebas cuestiones anteriores que se desprenden de los resultandos "I" , "II" Y "IV" de la resolución administrativa combatida, visibles a foja veintitrés de autos.

Derivado de lo anterior, la resolución administrativa combatida se emitió hasta el día **siete de enero de dos mil veinte** y se notificó a la parte actora hasta el día **doce de febrero de dos mil veinte**, lo cual se puede apreciar de la cédula de notificación respectiva, visible a foja veintinueve de autos.

Precisado lo anterior, es claro que el procedimiento administrativo de verificación seguido al establecimiento mercantil que defiende la parte actora, es contrario a derecho, pues transcurrió en exceso el término que tenía la autoridad para emitir la aludida resolución y notificarla a la parte actora.

Siendo evidente la transgresión a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; ya que, la resolución impugnada se notificó al accionante fuera del plazo de los diez días posteriores a la fecha de su emisión, resultando inconcuso que no fue notificada en el plazo expresamente previsto en el citado precepto legal; pues la fecha cierta de una resolución se determina por su notificación, tal como puede advertirse de la tesis 1.70.A.191 A, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII de enero de dos mil tres, la cual se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74



1.70.A.191 A

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.”

En esta tesitura, si la notificación de la resolución de fecha siete de enero de dos mil veinte, por la que se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aconteció hasta el día

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX evidentemente, la autoridad enjuiciada incumplió las formalidades del procedimiento que establece el artículo 36 en relación con el 35, ambos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, constituyendo una trasgresión a las disposiciones que establece la citada normatividad.

De ahí que, si el Reglamento aplicable prevé un plazo específico para la emisión y notificación de la resolución administrativa de mérito, entonces, la autoridad demandada debió acatar las determinaciones establecidas en la citada norma, emitiendo sus actuaciones dentro del plazo legal señalado y, ante dicha omisión, es inconcuso que incumplió con las formalidades del procedimiento, cuya observancia estricta constituye un elemento de validez del acto administrativo, pues así lo prevé el artículo 6º, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mayor conocimiento:

#### **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..

SENTENCIA

-9-

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y  
...

Elemento de validez que, en caso de ser omitido, produce la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 primer párrafo de la ley en cita, mismo que a letra señala:

**"Artículo 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

..."

Disposiciones normativas de las que se desprende que es un requisito de validez el que los actos de autoridad cumplan con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables y que, en el caso de omisión, la consecuencia jurídica es la nulidad del acto administrativo, razón por la que, al no cumplirse con las reglas y formalidades aplicables al procedimiento indicado, sin duda conlleva a determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de la Quinta Época, con número de tesis S.S. 03, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de abril de dos mil dieciocho, misma que establece lo siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.**

El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su



1202-118801-1



79



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

-11-

impugnados en el presente juicio, quedando satisfecha la pretensión deducida de la parte actora, es innecesario analizar los demás conceptos de nulidad expuestos en la demanda, ya que cualquiera que sea su resultado no variaría el sentido del presente fallo; resultando aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, al quedar desvirtuada la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II, de la precitada ley, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como de la orden de clausura de fecha diez de febrero de dos mil veinte, identificada con el número de orden Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como el acta de clausura de fecha doce de febrero de dos mil veinte, todos emitidos dentro del procedimiento administrativo identificado con el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así pues, quedan obligadas las autoridades demandadas, en el ámbito de sus atribuciones, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en:



A-130931-2021



62



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**SENTENCIA**

-13-

literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 97, 98, 100, fracción IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio conforme a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las enjuiciadas no justificaron sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como de la orden de clausura de fecha diez de febrero de dos mil veinte, identificada con el número de orden Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el acta de clausura de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** todos emitidos dentro del procedimiento administrativo identificado con el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la



A-139631-2021

autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**; Magistrada Ponente e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrado Integrante, **Doctor Benjamín Marina Martín**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe.-

LVAALCOB/AMF



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



03



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-20001/2020

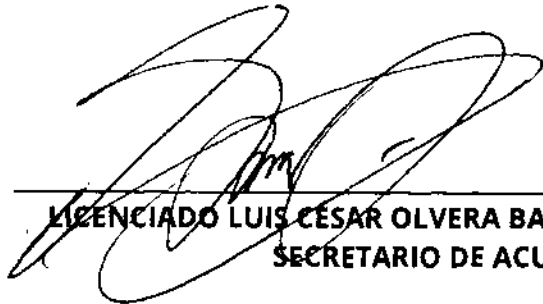
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

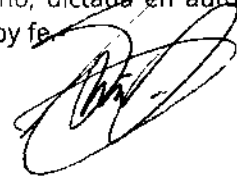
-15-

  
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA

  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO INTEGRANTE

  
LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Luis César Olvera Bautista, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-20001/2020.- Doy fe.



El nueve de febrero del año 1965  
mil veintidós se hizo por lista autorizada la  
publicación del anterior Acuerdo.  
El diez de febrero del año 1965  
mil veintidos surte efectos la anterior notificación.

*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
PRIMA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-20001/2020**

*[Firma]*

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio TJA/SGA/I/(7)5617/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída al recurso de apelación números RAJ. 72707/2021, a través de la cual se confirmó la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; **DÍGASELE** a las partes que vista la certificación descrita en el oficio de cuenta y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las sentencias de segunda instancia causan **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, dicha jurisprudencia reza:

*"No. Registro: 174,116  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Tesis: 1º./J. 51/2006  
Página: 60*

**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos*

TJ-I-20001/2020



A-259853-2022

en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

El 25 de 22 del año dos mil 25 se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo. El 25 de 22 del año dos mil 25 surte efectos la anterior notificación  
CONSTE.

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**- Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, quien da fe

LVAH/HJRS/almo

*[Handwritten signatures and stamps]*

T-11-2010-10220  
A-259853-2022